

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 047
Proyecto aprobado mediante Acta No. 051 de la fecha.
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas, dentro del proceso de Divorcio promovido por la señora Ruby Isabel Campo Guzmán en contra del señor Mauricio Vargas, procede la Sala a resolverlo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda¹: Pretendió la demandante se accediera a su solicitud de divorcio del matrimonio celebrado entre ella y el accionado; en consecuencia, pidió se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada; fijara cuota alimentaria a su favor por haber sido el señor Vargas el cónyuge culpable; y dispusiera la inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes.

Como fundamentos fácticos relevantes, se expuso escuetamente que las partes contrajeron matrimonio civil el 13 de diciembre de 1990 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada; procrearon dos hijos, uno de ellos vivo y mayor de edad. El demandado dio lugar al divorcio al haber abandonado el hogar desde hace más de 10 años, incumpliendo completamente los deberes de esposo y padre, debiéndose encargar la actora de proveer el sustento de la familia, incluyendo su suegra; la ausencia fue tal que el hijo común promovió un proceso mediante el cual se declaró la muerte por desaparecimiento de aquél, quien después de 10 años regresó a La Dorada, pregonando que ella y su descendiente lo querían matar.

2.2. La Réplica: Tras admitirse la demanda², el señor Mauricio Vargas dio respuesta³, acotando que, si bien era cierto se ausentó del hogar y del domicilio común, ello obedeció a fuerza mayor, consistente en el maltrato recibido de su esposa y haber sido agredido y amenazado de muerte si no salía de La Dorada. También reconoció como cierto lo atinente al proceso de muerte por desaparecimiento, aclarando que mientras permaneció escondido informó de su situación a su hermana, quien a su vez puso al tanto de lo ocurrido a su hijo; que fue su hermana y no él, quien creían que su cónyuge y descendiente lo querían matar, por lo que promovió la denuncia correspondiente.

¹ Demanda presentada el 5 de enero de 2020; Archivo 01 C. Primera Instancia. Subsanción en el Archivo 02 ídem.

² Subsanción según lo ordenado en auto de 10 de marzo, se admitió por auto del 21 de julio de 2020, archivo 03 C. Primera Instancia.

³ Archivo 25- C01PrimeraInstancia.

No se opuso a la pretensión central de divorcio por haber perdurado la separación de cuerpos por más de dos años y no existir condiciones para la reconciliación de los cónyuges que les permita rehacer su vida común, pero sí a que se le declarara cónyuge culpable. Con tal propósito formuló la excepción de *“Caducidad y prescripción de las causales invocadas por la parte actora para solicitar la sanción solicitada en la pretensión tercera de la demanda”*⁴. No formuló demanda de reconvencción.

2.3. La Sentencia: Emitida el 11 de mayo de 2021⁵, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda por considerar no probada la causal de divorcio invocada, condenando en costas a la parte actora en favor del convocado; igualmente dispuso compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que se investigara la *“conducta irrespetuosa, desmedida y desafiante de la apoderada de la parte demandante...”*.

Adujo, en sustento, que la parte actora, al desistir de la prueba testimonial peticionada, no logró acreditar el abandono de los deberes de esposo y padre en que se fincaba la solicitud de divorcio, sin que la documental allegada tuviera relación directa con tales hechos; a lo que sumó aunque el demandado reconoció haberse ido del hogar en el 2010, su ausencia no fue injustificada, pues con los testimonios recaudados a instancia suya, se logró establecer que fue como consecuencia de serias y graves amenazas contra su vida.

Aduce que, aunque podría ser conducente entrar a valorar la causal 8ª alegada como excepción por el demandado, el no haber incoado demanda de reconvencción con tal propósito, lo impedía, amén que en la fijación del litigio se dejó en claro que el análisis se circunscribiría a la única causal alegada por la parte demandante.

2.6. La Apelación: Aunque de manera deshilvanada y tendiente más a hacerle ver a la señora Juez que no fue cierto el irrespeto de su parte hacia ella, por lo que no había lugar a ordenar la compulsión de copias, así como lanzar improperios en contra del demandado, de quien pregona peligrosidad social, al punto de haberla mandado a amenazar y no comparecer los testigos de la parte que representa por el temor que le tienen, pueden tomarse como reparos planteados por la apoderada del extremo activo los siguientes:

(i) Indebida valoración probatoria por haber estimado los testimonios recibidos a instancia de la pasiva, cuando fue cierto que ella los había tachado de sospechosos por tratarse de hijas de la concubina del convocado y por lo tanto no tenían validez, además de ser falso lo de los maltratos que en ellos se mencionan como cometidos por la señora Ruby Isabel o su hijo, razón que, además, impedía tener por probada, como lo hizo la a-quo, la excepción de justa causa de abandono del hogar; era ella en verdad la maltratada por aquél.

(ii) Considera acreditada la causal de divorcio, porque un buen padre no alega lo antes señalado para salirse de su casa cuando se le antojaba, y menos a sabiendas que allí vivía su señora madre de quien cuidó la actora, pues desde que se fue nunca les hizo llegar alimentos.

(iii) No haberse tenido en cuenta que la razón por la que el señor Mauricio Vargas se marchó de La Dorada, fue por amenazas de grupos al margen de la ley a los que pertenecía y con quienes trabajaba.

⁴ Archivo 25 C. de Primera Instancia

⁵ Archivo 36- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

En el escrito de sustentación del recurso⁶, expuso que, de acuerdo con los reparos planteados, los cuales reiteró, la señora Juez incurrió en “*Defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio*”; reprochando de la falladora que “(...) *no diera el divorcio, excusando al demandado, si ella, sabe que la verdad, es que el no cumplió (sic) con sus deberes ni de padre ni de esposo, pues desaparecía (sic) y la última (sic) vez que desapareció (sic) duro más de 10 años, sin mandar a su hijo y esposa para un pan. todo lo sabe la sra. jueza, pues ella lo investigo, (sic) porque ella esta dirimiendo el proceso de rescisión, (sic) toda vez, que el hijo le hizo el proceso de muerte presenta (sic), solo apareció (sic) cuando, murió (sic) la madre...*”

Frente al argumento de la sentencia referente a que no se concedía el divorcio por no haberse alegado otra causal, expone haber invocados todas las establecidas en “*Numeral (sic) del 1 al 8 del Artículo (sic) 154 del Código Civil, los que se tipifican (sic), y así lo fundamenta (sic), el Nral.8. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...”*”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete a la Sala, con el límite impuesto en el artículo 328 de la misma obra, establecer si, como lo afirma la censora, quedó acreditado el injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre por parte del demandado, de tal suerte que se abría paso la concesión del divorcio. De resultar acreditada la causal, deberá determinarse el alcance de la excepción de prescripción planteada.

3.2. Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia la Sala que, pese al escaso material probatorio obrante en el dossier, el mismo, sumado a las disposiciones jurisprudenciales en cuanto a la carga de la prueba para asuntos como este, resulta suficiente para tener por acreditada la situación de incumplimiento de los deberes de padre por parte del convocado, lo cual se suma al hecho indiscutible de la separación de cuerpos superior a dos años para entender que no podía obligarse a la pareja a permanecer unida en su estado civil, por lo que se arroja inminente declarar el divorcio, aunque sin efectos patrimoniales por operar frente a ellos la caducidad de la acción y los efectos de lo resuelto en cuanto a la sociedad conyugal.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. El matrimonio es entendido como el vínculo en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, - art.113 C.C.- que es susceptible de disolución, cuando se configura cualquiera de las causales de divorcio establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran: “*2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*” y “*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, última que se ha instituido en concepto de la doctrina y la jurisprudencia

⁶ Archivo 04- C02SegundaInstancia- Expediente Electrónico.

como de naturaleza objetiva y autónoma, esto es, que una vez establecido que los consortes hubieran permanecido separados de hecho durante el tiempo señalado, se abre paso la declaratoria del divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio, con independencia que el solicitante hubiera sido o no el cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial.

Por su parte, el artículo 156 del Código Civil, modificado por el canon 10 de la Ley 25 de 1992, estipula que: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*, razón por la cual, en caso del incumplimiento suscitado, por ejemplo, con el abandono que rompe el deber de cohabitación propio de la vida marital o las atenciones necesarias para con los hijos, debe el extremo activo acreditar esas circunstancias y la responsabilidad que al respecto tuvo el pasivo; en tanto a este, si pretende demostrar que no se apartó de los menesteres impuestos como esposo y padre, incumbe acreditar que se avino a ellos o que, ciertamente, medió causa justificativa, ajena a su voluntad, para tal cometido.

Así lo depuró de antaño la Corte Suprema de Justicia, al establecer que: *“(…) es preciso partir de la presunción de que el deber de cohabitación subsiste entre los cónyuges, de tal suerte que aquel de los dos que lo quebranta, ausentándose del domicilio conyugal, desde un punto de vista objetivo incurre en abandono y **sobre él pesará la carga de alegar y demostrar las causas legitimantes de esta manera de proceder**; dicho en otras palabras, a quien invoca el incumplimiento de los deberes familiares bajo modalidades idénticas o semejantes a la que se viene analizando, **le es suficiente con acreditar el hecho material del alejamiento, tocándole al demandado poner en evidencia, a la vez y si se quiere a la manera de verdaderos hechos impositivos de la eficacia en principio reconocida a la prueba del abandono para hacer lugar a la separación, que tuvo razones legítimas y valederas para adoptar esa actitud o, mejor aún, que no se presenta el dato subjetivo de la precisa y arbitraria intención de truncar permanentemente la comunidad de vida matrimonial, luego si esto último no sucede la demanda estará llamada a prosperar puesto que, de tales circunstancias, sin duda existe mérito para una declaración judicial de certeza en lo relacionado con los hechos que se imputan al cónyuge reputado culpable.**”*⁷

Retomando las previsiones del artículo 156 del Código Civil, con las modificaciones impresas por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, es ineludible recordar que fueron objeto de control por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010, donde se declaró exequible el término de un año para demandar en tratándose de las causales 2ª, 3ª, 4ª. y 5ª, bajo la anotación de serlo **solo para la solicitud de sanciones emanadas de la figura de cónyuge culpable**, como los alimentos, que no para deprecar la declaratoria del divorcio como fenómeno propio del estado civil, el cual no puede verse eternamente afectado por el matrimonio cuando una de las partes, en el tiempo que fuere, logre demostrar la incursión de su pareja en una de las hipótesis tratadas, verbigracia el abandono, pues esa sería una limitación irracional e innecesaria con repercusiones graves en lo que a la situación civil de las personas incumbe.

⁷ Sent. Abril 8 de 1.988.- Extractos de Jurisprudencia.- Supernotariado.- 2o. Trimestre de 1.988.- Págs. 16-17. Ver, igualmente, la Sentencia No. 308 del 17 de septiembre de 1990, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; Proceso No. 772611, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianeta, donde se confirmó una sentencia de divorcio por el hecho de la separación de cuerpos, al estar acreditado el abandono y el **consecuente** incumplimiento de los deberes como cónyuge.

3.3.2. De otro lado, sobre las obligaciones y derechos conyugales, establecen los artículos 176 a 178 del Código Civil algunos de los menesteres y derechos de la pareja, siendo estos la fidelidad y ayuda mutua, la dirección conjunta del hogar y la cohabitación; anotándose, frente a la última, que *“Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”* Al respecto, cabe precisar que de presentarse situaciones que obliguen a la separación de cuerpos no concertada, necesario se torna acudir ante el juez respectivo para obtener la autorización tratada en el Parágrafo del artículo 388 del Código General del Proceso, so pena de ser viable la condena como culpable al cónyuge que, sin agotar dicho procedimiento, cese el deber de cohabitación.

Igualmente, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, *“(…) conviene precisar que los mencionados deberes son de estricto cumplimiento, por lo que no puede ad libitum uno de los cónyuges o ambos sustraerse de ellos, pues las normas que los establecen y disciplinan pertenecen al linaje de las de orden público. (...) por lo señalado, y según lo que a continuación se anota, el demandado cae en el incumplimiento de las obligaciones de esposo que se le imputa, en especial de la que le corresponde de vivir junto a su esposa, porque: a) está demostrado que fue él quien partió del hogar establecido, así lo aceptan las partes y lo dan a conocer la totalidad de los testigos. B) Al obrar así viene incumplimiento, grave e injustificadamente, obligaciones que le impone la ley. C) el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del demandado, acá demostrado principalmente con relación a los hijos, no morigera o atenúa, ni menos disculpa, la obligación de vivir junto a su esposa que la ley le impone al demandado (...).”*⁸

En consonancia, a tenor de lo reglado en el artículo 17 de la Ley Primera de 1976, *“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados...”*, **siendo los únicos deberes que subsisten tras su acaecimiento, los de la crianza y cuidado frente a los hijos**, y el de alimentos en lo que respecta al cónyuge necesitado. También ha de recordarse que se presume cesada, cuando de manera expresa o tácita se reanudan los elementos propios de la convivencia o aquellos que estructuran la vida marital.

Finalmente, remémbrese que el artículo 1820 del Código Civil estipula que la sociedad conyugal, entendida como la comunidad de bienes nacida al contraer nupcias, se disuelve, entre otras, por la disolución del matrimonio o la separación de cuerpos superior a dos años, salvo que los esposos, de manera voluntaria, acordasen su permanencia.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Para resolver correctamente la apelación que ocupa a la Sala, es necesario recordar que, aunque la escueta demanda presentada en nombre de la señora Ruby Isabel Campo Guzmán fue imprecisa al momento de enmarcar normativamente la causal por la cual se deprecaba el divorcio del matrimonio celebrado el 13 de diciembre de 1990 entre aquella y el señor Mauricio Vargas, de las elucubraciones vertidas como hechos se desprende sin duda que la alegada fue la contenida en el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al punto de afirmarse que el convocado: *“(…) ha dado lugar al **DIVORCIO**, puesto que abandono [Sic] el hogar desde hace más de diez años, incumplido gravemente con sus **DEBERES de ESPOSO Y PADRE**. Nunca llevo [Sic] a cabalidad sus obligaciones familiares, desatendiendo sus deberes económicos, sociales y morales hasta el punto que mi*

⁸ Sentencia del 13 de mayo de 1988, M.P: Héctor Marín Naranjo

*mandante fue quien se responsabilizó de todas las cargas económicas de su hijo **JUAN DAVID** (...).*

También es adecuado traer a colación que, en su réplica, el señor Mauricio Vargas manifestó expresamente acogerse a la solicitud de divorcio, aunque no por el hecho del abandono e incumplimiento de sus menesteres, sino por haber discurrido más de dos años, diez exactamente, sin convivir con su esposa; afirmación no plasmada a modo de excepción o reconvención pero que resulta de interés a efectos de las claridades que se harán en lo sucesivo.

Previo a ahondar en el fondo de ese asunto, debe la Corporación dejar sentado que su pronunciamiento, sin perjuicio de las salvedades conceptuales para las que está facultada, se circunscribirá a establecer si la causal alegada por la demandante se probó, toda vez que el demandado, quien aludió al Numeral 8°, artículo 6 de la Ley 25 de 1992 sobre la cual poco se dijo en el fallo de primer grado, no recurrió la providencia, por lo cual el alcance de la segunda instancia se halla limitado a los argumentos de su contraparte.

Teniendo como guía que el divorcio tratado se encausó en el abandono del hogar, suscitado en el año 2010, y el consecuente incumplimiento de las obligaciones propias al esposo y padre, se advierte que al extremo activo correspondía demostrar el hecho del alejamiento en que incurrió el señor Mauricio Vargas, que de suyo acarreaba la pretermisión de deberes como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la crianza de los hijos, en tanto al pasivo atañía acreditar, bien que ello no ocurrió, que mediaron razones justificativas ajenas a su voluntad e insalvables para que así fuera, o que, pese a distanciarse del hogar común y desaparecer de la vida familiar, se avino a la verificación de sus responsabilidades frente al hijo concebido con la señora Campo Guzmán, nacido el 29 de octubre de 1993.

Sobre la carga probatoria de la demandante, si bien destacan por su ausencia elementos de juicio preponderantes como la sentencia por la cual se declaró muerto presunto al esposo, y se desistió de la práctica de testimonios bajo argumentos poco relacionados como la falta de disposición de los declarantes para comparecer, encuentra la Corporación, no obstante esas falencias, que su decir en cuanto al alejamiento suscitado 10 años antes de la radicación de la demanda estuvo plenamente corroborado, no tanto por los esfuerzos de su mandataria para imprimir certeza, sino por las alegaciones del mismo demandado, que en su declaración de parte ante la *a quo* aceptó sin hesitación su distanciamiento desde el año 2010, cuando por presuntas presiones de su cónyuge y riesgo de su integridad debió desplazarse al municipio de Puerto Salgar y, posteriormente, a la ciudad de Bogotá donde reside actualmente.

Bajo la distribución probatoria antes detallada, es claro que al señor Vargas, para desvirtuar la actitud que se le enrostraba, debía demostrar que el hecho del abandono no ocurrió, lo cual no hizo pues, según lo ilustrado, se aceptó; y, si quería desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones propias al buen padre de familia, concernía probar que las verificó, pese a su ausencia, lo que no aconteció si se pondera que ni él, sus documentos o los pocos testigos que solicitó, demuestran sumariamente siquiera que enviaba una erogación de cualquier monto para satisfacer el derecho de alimentos de su hijo, menor de edad al momento del abandono, o emprendía alguna acción para suplir las cargas morales que dicha condición le imponía frente a Juan David y, porque no decirlo, de la señora Ruby Isabel, que seguía siendo su esposa.

Efectivamente, escuchado el testimonio de la señora Magda Milena Rivera Macías⁹, quien conoció al esposo hace aproximadamente 15 años por circunstancias individuales y tuvo un mayor acercamiento durante el 2010, cuando vivió de alquiler en casa de su madre, ella, a efectos de lo que incumbía probar a su llamante, solo refirió saber de oídas que residía ahí por cuanto su esposa lo había expulsado de la casa; y, aunque presencié o supo de algunos impases entre la señora Ruby y aquel, nada refirió sobre si, con posterioridad, se inmutó por la verificación de los deberes citados, agregando no tener mayor información sobre periodos recientes o eventos suscitados tras el año que residió en el sitio administrado por la madre.

Por su parte, la señora Yurani Andrea Rivera Macías¹⁰, hermana de aquella, ratificó, aunque con algunas imprecisiones lo dicho anteriormente; y acotó no saber si el demandado tenía alguna relación con su hijo, salvo la adversa evidenciada en 2010, seguramente, emanada de la actitud de la madre.

Esos testimonios, aunque válidos, pues contrario a lo dicho por la abogada impugnante, no se tacharon y se aprecian de recibo, espontáneos y coherentes, no eran útiles para desacreditar el hecho cardinal blandido en la demanda, esto es, la sustracción constante de los deberes que la ley exigía al señor Mauricio, no solo como esposo, sino principalmente como padre, toda vez que ninguna luz arrojan sobre si el convocado proveía de alimentos, por mínimos que fueran, a su hijo, o, pese a las adversidades trató de establecer algún vínculo con él o entablar las acciones pertinentes para que la renuencia, agresividad y malas conductas de la pareja quedaran plasmadas y/o pudieran menguarse.

Tampoco servían esas pruebas para ponderar estructurada una causa de fuerza mayor que torne razonable el abandono radical que de sus obligaciones hizo el señor Mauricio Vargas, pues a más de no imprimir certeza sobre si, efectivamente, fue la señora Campo Guzmán quien lo obligó a distanciarse de la vivienda o desaparecer radicalmente de la esfera familiar, refulgen por su ausencia otros elementos más idóneos en casos como este, verbigracia las denuncias del caso si, como se esbozó en la contestación, los vejámenes fueron de tales dimensiones que pusieron en riesgo su integridad y vida, a lo que se suma que, las mismas pruebas ya relacionadas, incluido el interrogatorio absuelto por el convocado, permiten colegir que antes que se fuera para Puerto Salgar y luego a Bogotá, o sea, antes de las supuestas amenazas contra su vida, ya había abandonado el hogar, residenciándose en el cuarto que le fue arrendado en la casa de la señora madre de quienes testificaron en esta causa.

Ahora, volviendo al interrogatorio rendido por el propio Mauricio Vargas¹¹, no puede ser otra la conclusión obtenida en esta sede que ratificar, como se afirmara en la demanda, que desde el año 2010 no verificó o se mostró propicio al cometido tantas veces citado, toda vez que, además de mostrarse dubitativo, distraído e inexacto, se centró en los vejámenes presuntamente consumados por su esposa que, dicho sea de paso, no podían constituirse en excusa para simplemente apartarse de modo radical de la vida familiar a tal punto de suscitar una declaratoria de muerte presunta que, aunque no milita como providencia judicial, se entiende corroborada con las anotaciones sobre la sucesión del demandado obrantes en el Certificado de Tradición del inmueble cuyo 33,33% se asignó a su hijo por sucesión.

⁹ Ver a partir del record 09:55 de la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021. Archivo 20 (Consecutivo. 3er archivo de video. No viene correctamente numerado en el expediente remitido)

¹⁰ Ver a partir del record 31:00 de la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021. Archivo 20 (Consecutivo. 3er archivo de video. No viene correctamente numerado en el expediente remitido)

¹¹ Ver a partir del record 21:47 de la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021. Archivo 18 (Consecutivo. 1er archivo de video. No viene correctamente numerado en el expediente remitido)

Con lo narrado, es claro que la sustracción aludida desde el principio tuvo las características de absoluta, radical e infundada, exigidas por la normativa patria para pregonarla imputable a uno de los cónyuges, en este caso al padre, quien ni en la contestación, el interrogatorio vertido o las alegaciones finales blandió siquiera haber procurado un acercamiento con su hijo para efectos del cumplimiento de sus deberes paternales, no solo aquellos monetarios, sino los enfilados a la crianza, educación, formación y cariño; antes bien, con sus pocas y vacilantes afirmaciones se corrobora que no emprendió gestión alguna, durante todo este tiempo, a fin de mostrarse presto siquiera a la consumación de la misión que por su condición le atañía.

No sobra anotar que, si en su momento, las circunstancias hubieran sido de tal gravedad como las meramente narradas en este asunto y, por tanto, resultara imposible la convivencia de los esposos, lo natural era que, además de ponerse al tanto a las autoridades penales respectivas, se deprecara, por ejemplo, la autorización del juez de familia para poner fin a la convivencia, lo que evidentemente no ocurrió y da fuerza a la conclusión de esta sede sobre lo injustificado del alejamiento.

Por tanto, para la Corporación no cabe duda que el hecho del abandono estuvo demostrado y, principalmente, aceptado por el señor Mauricio Vargas, sin mediar razones comprobadas para que tuviera lugar bajo parámetros de justificación, por lo que, ponderando que la alegación de esa circunstancia y el natural incumplimiento de los deberes como cónyuge y padre no tiene un término extintivo para alegar su incidencia en el hecho del matrimonio, ciertamente tiene lugar la declaratoria del divorcio por la razón subjetiva invocada en la demanda, de lo cual se extrae inminente la revocatoria del proveído confutado.

3.4.2. Sin embargo, ello no conduce a la declaratoria del señor Mauricio Vargas como cónyuge culpable ni, mucho menos, a la imposición de alimentos en favor de la señora Campo Guzmán u otras sanciones patrimoniales emanadas de su responsabilidad en el divorcio, toda vez que, contrario a lo ocurrido con la cesación de los efectos personales y sociales del vínculo marital que, se itera, puede darse en cualquier tiempo, la solicitud de tales reproches debe hacerse en el plazo máximo de un año contado a partir del distanciamiento, según el artículo 156 del Código Civil, con las salvedades impresas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010.

Si en el *sub judice* se demostró que el abandono tuvo lugar en el año 2010, y la señora Ruby Isabel pretendía hacerse a las consecuencias que ese hecho endilgaba a su esposo, es claro que debió, a más de especificar o probar en qué fecha exacta sucedió el distanciamiento, acudir a la jurisdicción, máximo, hasta en el año 2011, no diez años después, habida cuenta que ello abrió paso a la caducidad establecida por el ordenamiento civil.

Tampoco el hecho de la muerte presunta, declarada por autoridad judicial que ni siquiera fue detallada, tendría injerencia en este asunto y, puntualmente, en la caducidad, habida cuenta que a la ausencia de elementos ciertos sobre la ocurrencia de ese evento se suman, primero, la indiscutible presencia, vida, del señor Mauricio Vargas en la actualidad y, segundo, los indicios extraídos de las mismas pruebas aportadas por la demandante, a cuyo tenor el demandado, no solo existe para el mundo jurídico al punto de contar con su Registro Civil de Nacimiento vigente¹², sino

¹² Fol. 02- Archivo 02SubsanacionDemanda- C01PrimeraInstancia. Expedido el 1 de marzo de 2018.

que adelanta acciones referentes a su patrimonio y la sucesión que su hijo promovió¹³.

3.4.3. Depurados los aspectos anteriores, es momento de analizar lo concerniente a la disolución de la sociedad conyugal, declaratoria para la cual, destáquese, no es aplicable el término prescriptivo diseñado frente a las uniones maritales de hecho por la Ley 54 de 1990, por estarse en el de marras ante una masa surgida por el hecho del matrimonio civil, al que solo hasta ahora y por medio de esta decisión se le pondrá término; máxime si no se trata de un divorcio suscitado por la separación de cuerpos superior a dos años exclusivamente considerada, sobre la cual admite la jurisprudencia algunas discusiones. Por tanto, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad entablada, atañendo la liquidación propiamente dicha a un trámite distinto del presente, por lo que, de momento, no tiene cabida realizar las distribuciones pretendidas en la demanda.

3.4.4. Bajo tales argumentos, carece de lugar ahondar en las demás elucubraciones del recurso, que rayan con la injuria y no con hechos jurídicamente relevantes para acrisolar las razones del divorcio despachado, toda vez que afirmar, sin prueba alguna, por ejemplo, que quien alquiló la habitación donde el actor residió en el año 2010 era su concubina o que el señor Mauricio Vargas pertenecía a grupos al margen de la ley, tiene mayor aptitud de traer consecuencias legalmente adversas a la abogada recurrente que de reforzar el hecho del incumplimiento suficientemente corroborado.

3.4.5. Finalmente, a efectos de claridad, debe la Sala dejar sentado que, en el caso bajo análisis, incluso si no se hubiere demostrado la causal subjetiva enarbolada en la demanda, era indispensable decretar el divorcio entre los señores Ruby Isabel Campo Guzmán y Mauricio Vargas, habida consideración que de sus dichos y pruebas se desprende sin duda una separación de cuerpos fáctica superior por mucho a dos años, a la cual se acogió el demandado, por lo que dejar irresoluta la situación del modo que lo hizo la juez de primer grado contravendría los postulados constitucionales aplicables a la materia, tornándose en una injustificada negación del derecho de acceder a la Administración de Justicia; máxime si emergen obvias las desavenencias entre los cónyuges y su voluntad latente de no continuar con el vínculo solemne que los ata desde 1990 y no puede permanecer vigente contra su querer, pues para respetarlo, precisamente, se diseñaron figuras como el “*divorcio remedio*”.

Para ello, contrario a lo someramente alegado por la juzgadora de instancia, no era menester que la pasiva formulara demanda de reconvenición, puesto que, como en ocasiones anteriores acrisoló la Sala en observancia de lineamientos superiores, exigir tal actuación se tornaría en un exceso ritual manifiesto, contrapuesto al deber del operador judicial de resolver sobre el estado civil de las partes, cuando emerge probada la separación en las condiciones ampliamente decantadas; más, se itera, la acotación de este numeral se hace solo con propósitos ilustrativos.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, huelga revocar la sentencia confutada y acceder a la pretensión de la demanda tendiente a la declaratoria del divorcio por el grave e injustificado incumplimiento que de sus obligaciones como esposo y padre hizo el señor Mauricio Vargas, tras el abandono del hogar suscitado en 2010, pues el

¹³ Ver Anotación No. 10, Certificado de Tradición FMI: 106-10572; Fol. 29, Archivo 01, C01PrimeraInstancia.

demandado, lejos de desacreditar ese hecho, aceptó haberse alejado del matrimonio y no demostró las presuntas circunstancias justificativas de ese proceder; mucho menos acreditó haber procurado siquiera el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le exigía de cara a su condición de padre, no limitadas a los asuntos alimentarios.

Ello conduce sin duda a la declaratoria del divorcio, aunque sin las consecuencias sancionatorias propias a la figura del cónyuge culpable, toda vez que, según se explicó, estas a diferencia del divorcio como fin de la relación, sí debieron deprecarse en el año siguiente al hecho que produjo la ruptura, por lo que tiene lugar declarar próspera la excepción formulada en ese sentido y decretar, por último, la disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.6. Costas

Conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas; como quiera que, si bien el recurso devino próspero, el demandado cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas, dentro del proceso de Divorcio promovido por la señora Ruby Isabel Campo Guzmán en contra del señor Mauricio Vargas.

SEGUNDO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes de este proceso, el 13 de diciembre de 1990 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos VARGAS – CAMPO GUZMÁN.

CUARTO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción denominada por la pasiva como *“Caducidad y prescripción de las causales invocadas por la parte actora para solicitar la sanción solicitada en la pretensión tercera de la demanda”*, formulada por el demandado, en el sentido de abstenerse de fijar en su contra y en favor de la demandante, la cuota alimentaria solicitada.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556. Hecho lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292db329c5aa29c0c0c59b4760c3d8a0c18c9ec212de5540b588aa68916c6a9**
Documento generado en 03/03/2022 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>